

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán C, abril veintiuno (21) de 2021. En la fecha informo a la Señora Juez, que obra nuevamente solicitud de la apoderada judicial del demandado, relacionada con la reducción de la cuota provisional de alimentos fijada en auto que admite la demanda. Así mismo, se informa que mediante providencia No. 307 del 01 de marzo de 2021, se resolvió similar solicitud. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 627

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00255-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Demandante: Leidy Rossana Quilindo Gurrute representante legal del menor Ian Fernando Málaga Quilindo
Demandado: Iván Rene Málaga Barqueño

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia No. 307 del 01 de marzo del año que cursa, este despacho resolvió **NEGAR** por improcedente la petición incoada por la apoderada judicial del demandado, en la que solicitaba la reducción de la cuota provisional de alimentos fijada en la admisión de la demanda a cargo del señor **IVÁN RENE MALAGA BARQUEÑO** correspondiente al VEINTINCO POR CIENTO (25%) del salario y demás prestaciones sociales devengados por el citado demandado como empleado de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, en razón a que la modificación de dicha cuota alimentaria no puede concederse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que para que prospere debe cumplirse con la acreditación de los supuestos de hecho que se invocan para la misma, por expresa disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, situación que no probó la petente.

No obstante lo anterior, nuevamente la apoderada del demandando allega al correo del juzgado, similar solicitud para se tengan en cuenta los documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda, como son pagos del arrendamiento, servicios públicos, matrícula de la universidad, gastos del

menor, refiriendo además, que no hay prueba de las compras que realiza el demandado, pues son compras realizadas en la galería, no en almacenes de cadena y que del transporte (servicio público) tampoco es posible tener recibos de los pasajes cancelados, como tampoco tiene factura de los productos de aseo que consume el señor Ivan, ni recibos del aporte a su núcleo familiar y hermana.

Insiste en que el descuento de la cuota afecta la subsistencia y mínimo vital de su poderdante, por lo que pide se establezca una nueva, teniendo en cuenta las circunstancias del señor IVÁN RENÉ.

Ahora bien, conforme al inconformismo de la apoderada, el Despacho de entrada advierte a la petente que mantiene intacta la decisión tomada en providencia No. 307 del 01 de marzo del año que cursa, atendiendo a que en la misma con base en los documentos aportados en la contestación de la demanda que invoca la abogada, se argumentaron las razones fácticas y jurídicas para la fijación de la cuota provisional de alimentos a cargo del señor **IVÁN RENE MALAGA BARQUEÑO**. Es de advertir que posterior a tal decisión no se ha anexado prueba que modifique las circunstancias que dieron origen al establecimiento de la cuota fijada, por lo cual deberá estarse a lo resuelto en el citado proveído.

Cabe recordar a la togada, que no se ha aportado prueba sumaria, como copia de registros civiles de nacimiento que demuestre la existencia de otros hijos menores de edad a cargo del demandado o la existencia de una demanda (s) de alimentos en su contra, con las cuales se reitera, sería factible la reducción de la cuota alimentaria provisional solicitada.

En consecuencia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR nuevamente la solicitud impetrada por la apoderada judicial del señor **IVÁN RENE MALAGA BARQUEÑO**, conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en proveído No. 307 del 01 de marzo de 2021, proferido por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.065 del día 22/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23a1ad69798e6a4e887a5fe08bacf201d9ea9e8c0ce78779e1163bdfb3e82d39
Documento generado en 21/04/2021 08:14:10 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***